

**RV: CONTESTACION MEDIO DE CONTROL PERDIDA DE INVESTIDURA DEMANDANTE:
GUSTAVO TRUJILLO MAHECHA. RAD: 73001-23-33-000-2021-00410-00**

Recepcion Documentos 02 Tribunal Administrativo - Tolima
<rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/11/2021 17:49

Para: Yeison Hernan Garcia Capera <ygarciac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Alejandro Ruiz Hernandez <alejoruizh@hotmail.com>

Enviado: jueves, 25 de noviembre de 2021 14:51

Para: Recepcion Documentos 02 Tribunal Administrativo - Tolima <rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION MEDIO DE CONTROL PERDIDA DE INVESTIDURA DEMANDANTE: GUSTAVO TRUJILLO
MAHECHA. RAD: 73001-23-33-000-2021-00410-00

Ibagué, 24 de Noviembre de 2021

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente: JOSE ALETH RUIZ CASTRO

rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: CONTESTACION MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

DEMANDANTE: GUSTAVO TRUJILLO MAHECHA.

**CAUSAL: INDEBIDA DESTINACION DE DINEROS PUBLICOS – NUMERAL 4, ARTICULO
48, LEY 617 DE 2000**

RAD: 73001-23-33-000-2021-00410-00

Honorables Magistrados

ALEJANDRO RUIZ HERNANDEZ identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del **H.C. MIGUEL ALEXANDER BERMUDEZ LEMUS** según poder a mi conferido, por medio del presente correo y dentro del término de ley adjunto en archivo pdf contestación de demanda con excepciones de mérito y de fondo dentro del proceso del asunto para lo pertinente.

Ibagué, 24 de Noviembre de 2021

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente: JOSE ALETH RUIZ CASTRO

rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: CONTESTACION MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

DEMANDANTE: GUSTAVO TRUJILLO MAHECHA.

**CAUSAL: INDEBIDA DESTINACION DE DINEROS PUBLICOS – NUMERAL 4,
ARTICULO 48, LEY 617 DE 2000**

RAD: 73001-23-33-000-2021-00410-00

Honorables Magistrados

ALEJANDRO RUIZ HERNANDEZ identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del **H.C. MIGUEL ALEXANDER BERMUDEZ LEMUS** según poder a mi conferido y que se adjunta, por medio del presente escrito y dentro del término de ley contesto demanda y propongo excepciones de conformidad con los siguientes argumentos.

1. A LAS PRETENSIONES

Respecto a las pretensiones de la demanda es pertinente indicar que no existe acápite o sección en el escrito de la demanda que permita identificar las pretensiones principales y/o subsidiarias de la presente acción con claridad y precisión respecto a los 19 concejales del municipio de Ibagué.

No obstante lo anterior me opongo al presente medio de control por ineptitud de la demanda por no reunir los requisitos legales, como se expondrá en el acápite de excepciones.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta en sentencia del 07 de marzo de 2019 con ponencia de la Magistrada Lucy Jeannette Bermudez y radicación No. 11001-03-28-000-2018-0009100 señaló lo siguiente sobre la ineptitud de la demanda;

La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...). El demandado planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en la falta de invocación normativa y la falta de desarrollo del concepto de violación..."

2. A LA INVOCACION DE LAS CAUSALES POR LAS QUE SE SOLICITA LA PERDIDA DE INVESTIDURA

1. Es falso que se haya violentado el artículo 68 de la ley 136 de 1996 por parte de mi apoderado, habida cuenta que el honorable concejal **MIGUEL ALEXANDER BERMUDEZ LEMUS** no ostenta la representación legal del Concejo de Ibagué ni tiene facultades administrativas y ni de dirección dentro de la corporación pública del orden municipal, Concejo de Ibagué.

El Decreto 3171 de 2004 por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 65, 68 y 69 de la Ley 136 de 1994 en relación con el acceso a los servicios de salud por parte de los concejales del país les garantiza el derecho a la salud y a ser beneficiarios de una póliza que cubra los servicios de salud con cobertura familiar establecidos en el plan obligatorio de salud en los mismos términos autorizados para los servidores públicos del respectivo municipio o distrito, que para efectos de la presente contestación mi apoderado previa solicitud elevada por la presidencia de la entidad entregó la documentación de su núcleo familiar compuesto por su cónyuge y dos hijos.

2. Es falso que la ley solo señala un ramo de póliza como es el de vida a favor de los concejales, habida cuenta que también se señala por parte de la ley la póliza de salud en los mismos términos autorizados para los servidores públicos del respectivo municipio o distrito de conformidad con el artículo 68 de la ley 136 de 1994;

ARTÍCULO 68.- Seguros de vida y de SALUD. Los concejales tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a veinte veces del salario mensual vigente para el alcalde, así como a la **ATENCIÓN MÉDICO-ASISTENCIAL** a que tiene derecho el respectivo alcalde.

Para estos efectos, los concejos autorizarán al alcalde para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este Artículo.

*Sólo los concejales titulares que concurren ordinariamente a las sesiones de la corporación, tienen derecho al reconocimiento de un seguro de vida y de **ASISTENCIA MÉDICA, EN LOS MISMOS TÉRMINOS AUTORIZADOS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL RESPECTIVO MUNICIPIO O DISTRITO.***

*La ausencia en cada período mensual de sesiones a por lo menos la tercera parte de ellas, excluirá de los derechos de honorarios y seguro de vida y **ASISTENCIA MÉDICA** por el resto del período constitucional.*

PARÁGRAFO.- *El pago de las primas por los seguros estará a cargo del respectivo municipio.*

Del tenor literal del artículo 68 de la ley 136 de 1994 podemos afirmar que los concejales tienen el derecho a dos seguros como son el de vida y salud con cobertura familiar con los beneficios establecidos en el plan obligatorio de salud en los mismos términos autorizados para los servidores públicos del respectivo

municipio o distrito. La norma en comento desarrolla el derecho irrenunciable a la seguridad social de los concejales a través de la atención medico-asistencial o asistencia medica en lo mismos términos que la ley le otorga a la primera autoridad política del municipio.

Ahora bien, el artículo 68 de la ley 136 de 1994 fue reglamentando mediante el Decreto 3171 de 2004 en relación con el acceso a los servicios de salud por parte de los concejales del país, lo cual nos permite afirmar que son dos clases de seguros los que tienen derecho los concejales y no solo el de vida excluyendo el de salud como erróneamente afirma el actor.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4 sobre la contratación del seguro de salud señala lo siguiente;

Artículo 4°. *Contratación del seguro de salud. Las entidades territoriales deberán contratar la póliza del seguro de salud con una compañía aseguradora legalmente constituida y autorizada por la Superintendencia Bancaria para explotar el ramo de salud en Colombia.*

En la contratación de dicha póliza deberá establecerse el acceso a los servicios de salud en el municipio o distrito de residencia del concejal, el acceso a los diferentes niveles de complejidad establecidos en el plan obligatorio de salud y deberá contemplar la cobertura familiar.

Por su parte, el artículo 69 de la ley 136 de 1994 reconoce que en caso de faltas absolutas quienes sean llamados a ocupar el cargo de concejal tendrán también derecho a ser beneficiario de la póliza de vida y de salud;

ARTÍCULO 69.- Seguros de vida y de salud en caso de reemplazo por vacancia. En caso de faltas absolutas, quienes sean llamados a ocupar el cargo de concejal tendrán derecho a los beneficios a que se refiere el Artículo anterior, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período correspondiente a la vacante, según el caso.

En caso de falta absoluta quien sea llamado a ocupar el cargo de concejal tendrá estos mismos derechos desde el momento de su posesión.

A su vez el artículo 58 de la ley 617 de 2000 por el cual se reglamentó parcialmente la ley 136 de 1994 señala que los concejales *también tendrán derecho, durante el periodo para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud.*

Con todo lo anterior podemos concluir que los concejales del país tienen el derecho a ser beneficiarios de dos (2) pólizas así; una (1) póliza de vida y una (1) póliza de salud o asistencia medica, la cual deberá contemplar la cobertura familiar con los beneficios establecidos en el plan obligatorio de salud en los mismos términos autorizados para los servidores públicos del respectivo municipio o distrito.

3. No me consta, no obstante es importante afirmar que el municipio de Ibagué como la Corporación Publica de elección popular Concejo de Ibagué cuentan con autonomía administrativa y presupuestal para la ordenación del gasto dentro de los límites establecidos por la constitución y la ley.
4. Es cierto que mi apoderado se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud como deber que le asiste como ciudadano a estar afiliado al sistema general en salud y no porque la entidad Concejo de Ibagué lo tuviera afiliado como su

dependiente, toda vez que las disposiciones constitucionales sobre la materia (artículo 123 C.N) indican que si bien los concejales son servidores públicos, no son empleados públicos.

Son falsas las demás afirmaciones realizadas por el actor en este hecho sobre la contratación de la póliza de salud , de medicina prepagada como también la hipótesis que plantea de ser un derecho exclusivo del concejal y no de sus familiares.

Es importante aclarar que de acuerdo a lo expuesto el marco legal invocado previsto en la ley 136 de 1994, ley 617 de 2000, Decreto 3171 de 2004 y demás normas concordantes señalan que los concejales tendrán derecho a una póliza de salud sin hacer mención alguna de medicina prepagada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 169 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 37 de la ley 1438 de 2011 los planes voluntarios de salud podrán ser entre otros; planes de medicina prepagada, de atención pre-hospitalaria o servicios de ambulancia prepagada, emitidos por entidades de medicina prepagada y pólizas de seguros emitidos por compañías de seguros vigiladas por la superintendencia financiera.

Art. 169. Modificado por el artículo 37 de la Ley 1438 de 2011.-. Planes voluntarios de salud. Los Planes Voluntarios de Salud podrán incluir coberturas asistenciales relacionadas con los servicios de salud, serán contratados voluntariamente y financiados en su totalidad por el afiliado o las empresas que lo establezcan con recursos distintos a las cotizaciones obligatorias o el subsidio a la cotización.

La adquisición y permanencia de un Plan Voluntario de Salud implica la afiliación previa y la continuidad mediante el pago de la cotización al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Tales Planes podrán ser:

1 Planes de atención complementaria del Plan Obligatorio de Salud emitidos por las Entidades Promotoras de Salud.

2 Planes de Medicina Prepagada, de atención pre-hospitalaria o servicios de ambulancia prepagada, emitidos por entidades de Medicina Prepagada.

3 Pólizas de seguros emitidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

4 Otros planes autorizados por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia Nacional de Salud”.

Así las cosas, podemos afirmar que de los diferentes planes voluntarios de salud que existen en el ordenamiento jurídico, las normas pertinentes para ser aplicables a los concejales señalan a las pólizas de salud como los planes para garantizar sus

derechos a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida por parte del estado social de derecho y no los planes voluntarios de medicina prepagada.

Sobre la cobertura de las pólizas de salud, yerra el actor afirmar que solo el concejal podrá ser el único beneficiario y jamás será extensivo a todos sus familiares, pues como se ha indicado en los términos del artículo 68 de la ley 136 de 1994 la atención en salud gozará de los mismos términos autorizados para los servidores públicos del respectivo municipio o distrito y que en concordancia con lo previsto el artículo 4 del Decreto 3171 de 2004 en *la contratación de dicha póliza deberá establecerse el acceso a los servicios de salud en el municipio o distrito de residencia del concejal, el acceso a los diferentes niveles de complejidad establecidos en el plan obligatorio de salud y deberá contemplar la cobertura familiar.*

Mi apoderado previa solicitud elevada por la presidencia de la entidad entregó la documentación de su núcleo familiar compuesto por su cónyuge y dos hijos.

5. Es cierto lo que afirma el actor respecto a la prohibición de contratar póliza de medicina prepagada como fue indicado en el numeral anterior, el plan voluntario de salud autorizado para contratar es la póliza de salud, como en efecto fue contratado por el Concejo de Ibagué con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA .S. Y SURAMERICANA S.A. mediante Contratos No. 066 del 15 de abril de 2020 y No. 005 del 19 de mayo de 2021 con el objeto de **Contratar la póliza de seguro de salud colectivo con cobertura familiar a los 19 concejales del Concejo Municipal de Ibagué y su grupo familiar con los cuales ampare gastos médicos por tratamientos de enfermedades graves, gastos de hospitalización, gasto pre-hospitalarios, licencia de maternidad, cobertura del menor recién nacido, medicamentos colaterales, rentas por enfermedad, enfermedad catastrófica, consulta general, ambulatoria, especializada y demás amparos relacionados con la póliza que suministre el oferente seleccionado.**

Es falso cuando señala el actor que el concejo no esta autorizado por la ley para celebrar contratos en beneficio de terceros, solo por tener nexos familiares con quienes tienen investidura, pues como ha quedado ampliamente expuesto en los términos del artículo 4 del Decreto 3171 de 2004 la cobertura de la póliza de salud a favor de los concejales del país es familiar en los mismos términos autorizados para los servidores públicos del respectivo municipio o distrito.

Es falso cuando señala el actor que quien debe contratar en el evento de que lo fuera legal, sería directamente el ejecutivo y no la Corporación Administrativa Concejo Municipal, porque además de si ser legal la protección constitucional de la salud de los concejales del país, también es legal que lo contraten directamente los mismos concejos municipales en virtud del principio de autonomía que expondremos a continuación.

De conformidad con el Artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto; el Concejo Municipal es definido como una sección en el presupuesto municipal y como tal tendrá la capacidad de contratar y ordenar el gasto a nombre de la entidad territorial y Corporación en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley.

En concordancia con lo anterior, el Concepto No. 104510 del 21 de abril de 2008 del Ministerio de la Protección Social sobre la autonomía presupuestal de los concejos municipales señaló lo siguiente respecto a la contratación de las pólizas a favor de los concejales;

2. Autonomía presupuestal de los Concejos Municipales

El artículo 51 de la ley 179 de 1994 - compilado en el artículo 110 del decreto 111 de 1996 -, orgánica de presupuesto, en desarrollo del artículo 352 de la Carta confirió a estas entidades como órganos que son secciones en el Presupuesto General, la capacidad para contratar y comprometer "a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte" y ordenar el gasto de las correspondientes apropiaciones, las que en los mismos términos y condiciones se le entregaron, entre otros órganos, a los concejos municipales. Estas facultades constituyen la llamada autonomía presupuestal.

Así las cosas, es claro que, a partir del artículo 51 de la ley 179 de 1994, los Concejos tienen capacidad de contratar y comprometer a nombre del municipio o distrito, y de ordenar el gasto, con base en las apropiaciones establecidas en la Sección respectiva del presupuesto municipal o distrital.

DEBE LA SALA ADVERTIR QUE COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTAL A LOS CONCEJOS, LA COMPETENCIA PARA CONTRATAR EL SEGURO DE VIDA DE SUS INTEGRANTES CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY 136 DE 1994, SE DESPLAZÓ DEL ALCALDE A LAS CORPORACIONES EN MENCIÓN", EN VIRTUD DE LA INSUBSISTENCIA DE LA FACULTAD DE ORDENACIÓN DERIVADA DE LA NORMA POSTERIOR CITADA. (negritas fuera el texto)

*Con fundamento en las normas precitadas y en el concepto del Consejo de Estado en la Consulta No 1628 de 2005, frente a lo consultado en su oficio, es concepto de esta Oficina que tratándose de los concejales de municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, el costo que genere la adquisición del seguro de salud o la cotización de los concejales a la seguridad social debe ser asumido en su totalidad (100%) con cargo a la sección presupuestal del sector central del respectivo municipio conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1148 de 2007; **en tanto que tratándose de municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera**, el costo que genere la adquisición del seguro de salud o la cotización de los concejales a la seguridad social, debe ser asumido en su totalidad (100%) con cargo al presupuesto del respectivo concejo tal y como lo ha expresado el Consejo de Estado, sin que haya lugar a efectuar descuento por dicho concepto de los honorarios que reciben los concejales.*

6. Es falso, mi apoderado el honorable concejal **H.C. MIGUEL ALEXANDER BERMUDEZ LEMUS** no ha incurrido en ninguna causal de pérdida de investidura como tampoco de manera directa e indirecta ha destinado o aplicado dineros públicos a fines diferentes o prohibidos en la constitución o la ley.

Para la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado la línea jurisprudencial de la causal de pérdida de investidura por la indebida destinación de los dineros públicos se configura cuando se destinan los dineros públicos a unas finalidades distintas a las establecidas en la Constitución, en la ley o en los reglamentos.

Así mismo, indicó que este criterio se presenta cuando:

1. SE DESTINAN LOS DINEROS PÚBLICOS A OBJETOS, ACTIVIDADES O PROPÓSITOS NO AUTORIZADOS.

El gasto en la contratación de las pólizas de vida y de salud con cobertura familiar de los concejales del país se encuentran autorizados en el artículo 68 de la ley 136 de 1994, en el artículo 58 de la ley 617 de 2000 y en el artículo 4 del decreto 3171 de 2004 como hemos expuesto ampliamente y que para el caso que nos ocupa corresponde a la presidencia de la corporación la ordenación del gasto para su adquisición.

2. CUANDO SE DESTINA A OBJETOS O ACTIVIDADES AUTORIZADOS PERO DIFERENTES A LOS CUALES ESOS DINEROS SE ENCUENTRAN ASIGNADOS

De conformidad con la Resolución No. 001 del 07 de enero de 2021¹ por medio de la cual se adopta el decreto de liquidación del presupuesto general de rentas y recursos de capital y gastos del municipio de Ibagué para la vigencia fiscal del año 2021 el Concejo de Ibagué apropió los recursos suficientes bajo los códigos presupuestales 201100201002206 seguro de salud y 201100201002206 seguro de vida de tal manera que la destinación se encuentra conforme el principio de planeación financiera y que para el caso que nos ocupa corresponde a la presidencia de la corporación la distribución del gasto.

3. CUANDO SE APLICA LOS DINEROS A OBJETOS O ACTIVIDADES EXPRESAMENTE PROHIBIDOS

No existe prohibición legal expresa que impida al ordenador del gasto del Concejo de Ibagué garantizar a los concejales el derecho a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida mediante la adquisición de las pólizas de salud con cobertura familiar con los beneficios establecidos en el plan obligatorio de salud en los mismos términos autorizados para los servidores públicos del respectivo municipio o distrito, mas bien se encuentra dentro del ordenamiento jurídico normas que autorizan contratar dichas pólizas como son el artículo 68 de la ley 136 de 1994, el artículo 58 de la ley 617 de 2000 y el artículo 4 del decreto 3171 de 2004 y demás normas concordantes.

¹ <http://concejodeibague.gov.co/wp-content/uploads/2021/01/RES-001-DE-2021-PPTO.pdf>

4. CUANDO SE APLICAN EN MATERIAS INNECESARIAS O INJUSTIFICADA

Mediante los artículos 68 de la ley 136 de 1994, artículo 58 de la ley 617 de 2000 y el artículo 4 del decreto 3171 de 2004 se justifica desde el punto de vista legal la destinación de los dineros públicos en la adquisición de las pólizas de vida y salud por parte de la presidencia del Concejo de Ibagué a favor de los 19 concejales y su grupo familiar.

5. CUANDO LA DESTINACIÓN TIENE COMO FIN OBTENER UN INCREMENTO PATRIMONIAL PERSONAL O A FAVOR DE TERCEROS

La adquisición de las pólizas de vida y salud con cobertura familiar con los beneficios establecidos en el plan obligatorio de salud en los mismos términos autorizados para los servidores públicos del respectivo municipio o distrito por parte de la presidencia del Concejo de Ibagué tiene como finalidad el cumplimiento de un deber legal de parte de la presidencia del Concejo de Ibagué para garantizar el derecho a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida de los 19 concejales.

6. CUANDO LA DESTINACIÓN TIENE LA FINALIDAD DE DERIVAR UN BENEFICIO NO NECESARIAMENTE ECONÓMICO A FAVOR PROPIO O DE TERCEROS

Con la adquisición de las pólizas de salud y vida no se obtiene necesariamente un beneficio económico a favor propio o de tercero, toda vez que su finalidad es la protección de los concejales y su grupo familiar en las contingencias que puedan presentar con su salud.

3. EXCEPCIONES A LA ACCION DE PERDIDA DE INVESTIDURA POR LA PRESUNTA INDEBIDA DESTINACION DE DINEROS PUBLICOS

Se proponen como excepciones las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA ABSOLUTA DEL PETITUM:

Se estructura como una **EXCEPCIÓN PREVIA** por falta de los requisitos **formales**, señalados en el artículo 163 del C.P.A.C.A. el cual reza;

Artículo 163. Individualización de las pretensiones

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Correspondía al demandante enunciar clara y separadamente en la demanda sus pretensiones respecto a cada uno de los demandados.

Para el Consejo de Estado², *“la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener - mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso jurisdiccional, es preciso tener en cuenta que la normatividad ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”.*

...La acción se dirige al juez, y por eso los sujetos de ella son únicamente éste y el actor; la pretensión va dirigida a la contraparte, presupuestos necesarios para que pueda originarse el proceso, y ella debe contener lo que se pide, con sus fundamentos de hecho y de derecho, es decir, la pretensión y su razón.

Para el caso que nos ocupa, el actor no indicó cuales son sus pretensiones respecto a mi prohijado **H.C. MIGUEL ALEXANDER BERMUDEZ LEMUS** y los restantes concejales que integran el extremo pasivo, quienes en virtud de la ley y el reglamento tienen asignadas funciones y responsabilidades diferentes en la corporación pública de elección popular Concejo de Ibagué y por lo tanto no es posible inferir relación alguna entre las funciones de mi apoderado como concejal del municipio de Ibagué y su presunta participación en actos calificados como de destinación indebida de dineros públicos.

De acuerdo con lo anterior, procede la excepción de inepta demanda, por falta absoluta en la individualización de las pretensiones.

2. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE DESARROLLO DEL CONCEPTO DE VIOLACION:

Se fundamenta la presente **EXCEPCIÓN PREVIA** en el sentido que carece el escrito de demanda de la explicación clara y precisa por parte del actor de las normas violadas de parte de mi apoderado **H.C. MIGUEL ALEXANDER BERMUDEZ LEMUS** como también para los restantes concejales que integran el extremo pasivo respecto a la adquisición de las pólizas de salud con cobertura familiar.

En conclusión no se tiene claridad de las razones en que el actor pretende estructurar la causal de pérdida de investidura prevista en el numeral 4 del artículo 48 de la ley 617 de 2000 por la indebida destinación en contra de mi mandante judicial, circunstancias que permite predicar que la demanda adolece de falencias desde el punto de vista sustancial.

EXCEPCIONES DE MERITO

3. DEBIDA DESTINACION DE LOS DINEROS PUBLICOS:

La destinación que hiciera el presidente de la corporación como ordenador del gasto de los dineros públicos para cancelar el valor de las pólizas de salud con cobertura

² Sala de lo contencioso administrativo, sección segunda – subsección b, magistrado ponente: César Palomino Cortés radicado: 11001-03-25-000-2010-00185-00

familiar y vida de los concejales del municipio de Ibagué cumple con la debida planeación financiera que debe tener toda entidad del estado.

El 07 de enero de los corrientes fue adoptado por parte del ordenador del gasto la Resolución No. 001 sobre la liquidación del presupuesto general de rentas y recursos de capital y gastos del municipio de Ibagué para la vigencia fiscal del año 2021. En el citado acto administrativo el Concejo de Ibagué apropió los recursos para cubrir el gasto de la adquisición de las pólizas de salud con cobertura familiar y vida bajo el los códigos presupuestales 201100201002206 seguro de salud y 201100201002206 seguro de vida a favor de los 19 concejales.

Finalmente el gasto se ejecutó cabalmente con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA .S. A Y SURAMERICANA S.A. mediante Contratos No. 066 del 15 de abril de 2020 y No. 005 del 19 de mayo de 2021 con el objeto de **Contratar la póliza de seguro de salud colectivo con cobertura familiar a los 19 concejales del Concejo Municipal de Ibagué y su grupo familiar con los cuales ampare gastos médicos por tratamientos de enfermedades graves, gastos de hospitalización, gasto pre-hospitalarios, licencia de maternidad, cobertura del menor recién nacido, medicamentos colaterales, rentas por enfermedad, enfermedad catastrófica, consulta general, ambulatoria, especializada y demás amparos relacionados con la póliza que suministre el oferente seleccionado.**

La contratación de las pólizas de salud con cobertura familiar y vida a favor de los 19 concejales del municipio de Ibagué cumplen con los propósitos autorizados por los artículos 65, 68 y 69 de la ley 136 de 1994, el artículo 58 de la ley 617 de 2000, el artículo 4 del decreto 3171 de 2004, el Artículo 169 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 37 de la ley 1438 de 2011 y demás normas concordantes sobre el acceso a los servicios de salud por parte de los concejales en condiciones de igualdad con los servidores públicos del respectivo municipio.

Es pertinente recordar que los concejales del municipio de Ibagué clasificado como de categoría primera son servidores públicos de elección popular y no se encuentran dentro de la categoría de empleados públicos, circunstancias que impiden a la corporación publica Concejo de Ibagué afiliarlos al sistema general de seguridad social como si lo hace con sus empleados públicos. De esta manera corresponde a cada concejal asumir la afiliación al sistema general de seguridad social.

El legislador con las disposiciones previstas en la ley 136 de 1994 y la ley 100 de 1993 en aras de dar aplicación al principio de igualdad otorgó el derecho a los concejales de ser beneficiarios junto con su grupo familiar al plan voluntario de salud previsto en el numeral 3 del artículo 169 denominado pólizas de seguros emitidos por compañías de aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con la condición previa que su adquisición y permanencia en un Plan Voluntario de Salud implica la afiliación previa y la continuidad mediante el pago de la cotización al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, para la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado la línea jurisprudencial de la causal de perdida de investidura por la indebida destinación de los dineros públicos se configura cuando se destinan los dineros públicos a unas finalidades distintas a las establecidas en la Constitución, en la ley o en los reglamentos.

Así mismo, indicó que este criterio se presenta cuando:

1. SE DESTINAN LOS DINEROS PÚBLICOS A OBJETOS, ACTIVIDADES O PROPÓSITOS NO AUTORIZADOS.

El gasto en la contratación de las pólizas de vida y de salud con cobertura familiar de los concejales del país se encuentran autorizados en el artículo 68 de la ley 136 de 1994, en el artículo 58 la ley 617 de 2000 y en el artículo 4 del decreto 3171 de 2004 como hemos expuesto ampliamente y que para el caso que nos ocupa corresponde a la presidencia de la corporación la ordenación del gasto para su adquisición.

2. CUANDO SE DESTINA A OBJETOS O ACTIVIDADES AUTORIZADOS PERO DIFERENTES A LOS CUALES ESOS DINEROS SE ENCUENTRAN ASIGNADOS

De conformidad con la Resolución No. 001 del 07 de enero de 2021³ por medio de la cual se adopta el decreto de liquidación del presupuesto general de rentas y recursos de capital y gastos del municipio de Ibagué para la vigencia fiscal del año 2021 el Concejo de Ibagué apropió los recursos suficientes bajo los códigos presupuestales 201100201002206 seguro de salud y 201100201002206 seguro de vida de tal manera que la destinación se encuentra conforme el principio de planeación financiera y que para el caso que nos ocupa corresponde a la presidencia de la corporación la distribución del gasto.

3. CUANDO SE APLICA LOS DINEROS A OBJETOS O ACTIVIDADES EXPRESAMENTE PROHIBIDOS

No existe prohibición legal expresa que impida al ordenador del gasto del Concejo de Ibagué garantizar a los concejales el derecho a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida mediante la adquisición de las pólizas de salud con cobertura familiar con los beneficios establecidos en el plan obligatorio de salud en los mismos términos autorizados para los servidores públicos del respectivo municipio o distrito, mas bien se encuentra dentro del ordenamiento jurídico normas que autorizan contratar dichas pólizas como son el artículo 68 de la ley 136 de 1994, el artículo 58 de la ley 617 de 2000 y el artículo 4 del decreto 3171 de 2004 y demás normas concordantes.

4. CUANDO SE APLICAN EN MATERIAS INNECESARIAS O INJUSTIFICADA

Mediante los artículos 68 de la ley 136 de 1994, artículo 58 la ley 617 de 2000 y el artículo 4 del decreto 3171 de 2004 se justifica desde el punto de vista legal la destinación de los dineros públicos en la adquisición de las pólizas de vida y

³ <http://concejodeibague.gov.co/wp-content/uploads/2021/01/RES-001-DE-2021-PPTO.pdf>

salud por parte de la presidencia del Concejo de Ibagué a favor de los 19 concejales y su grupo familiar.

5. CUANDO LA DESTINACIÓN TIENE COMO FIN OBTENER UN INCREMENTO PATRIMONIAL PERSONAL O A FAVOR DE TERCEROS

La adquisición de las pólizas de vida y salud con cobertura familiar con los beneficios establecidos en el plan obligatorio de salud en los mismos términos autorizados para los servidores públicos del respectivo municipio o distrito por parte de la presidencia del Concejo de Ibagué tiene como finalidad el cumplimiento de un deber legal de parte de la presidencia del Concejo de Ibagué para garantizar el derecho a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida de los 19 concejales.

6. CUANDO LA DESTINACIÓN TIENE LA FINALIDAD DE DERIVAR UN BENEFICIO NO NECESARIAMENTE ECONÓMICO A FAVOR PROPIO O DE TERCEROS

Con la adquisición de las pólizas de salud y vida no se obtiene necesariamente un beneficio económico a favor propio o de tercero, toda vez que su finalidad es la protección de los concejales y su grupo familiar en las contingencias que puedan presentar con su salud.

4. IRRENUNCIABILIDAD A LA PROTECCIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN CONDICIONES DE IGUALDAD:

Con la adquisición de las pólizas de salud con cobertura familiar a favor de los concejales del municipio de Ibagué se reafirma el principio de irrenunciabilidad del sistema de seguridad social en Colombia contemplado en el artículo 48 de la Constitución Nacional;

El artículo 48: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social...”

Por su parte, la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la *organización* y el funcionamiento de los municipios”, modificó algunos apartes de la Ley 136 de 1994 y de la Ley 1148 de 2007, en relación con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social -SGSS, estableció

*“Artículo 23. Los Concejales **tendrán** derecho a seguridad social, **pensión**, salud y ARP, sin que esto implique **vinculación** laboral con la entidad territorio. Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión.*

Los concejales de los municipios de 4a a 6a categoría que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización a la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional”.

Por otro aspecto, la seguridad social es un servicio público, por lo tanto sobre él se proyecta el artículo 365 de la C. P.: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado. Es deber del estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*.

Uno de los principios característicos del servicio público es la eficiencia y, específicamente este principio también lo es de la seguridad social. La aplicación ineludible de los principios está basada en el artículo 2° de la C. P. que señala como uno de los fines del estado *“garantizar la efectividad de los principios”*.

Con fundamento en lo dicho, se tienen entonces que la universalidad es un principio de raigambre constitucional que conlleva a que el sistema tenga por objetivo que todos los habitantes del país disfruten de seguridad social. Por eso mismo, se estableció legalmente el carácter de obligatorio. En ese sentido lo señala el artículo 153 de la ley 100 de 1993, al disponer que *“además de los principios generales consagrados en la Constitución Política”*, son reglas rectoras del sistema de seguridad social otras, como la equidad, la obligatoriedad, la protección integral y la libre escogencia.

Es así como con fundamento en las anteriores consideraciones, se ha concluido que los concejales presentan respecto a la seguridad social una distinta situación jurídica y material respecto a los empleados públicos, trabajadores dependientes e independientes, circunstancia que justifica, desde el punto de vista objetivo, y sobre la base de la razonabilidad, racionalidad y finalidad perseguida por el legislador, que los concejales puedan beneficiarse de una planes voluntarios de salud asumidos por la entidad territorial de su jurisdicción en procura de buscar la igualdad real y efectiva.

5. CARENCIA ABSOLUTA DE FACULTADES DE REPRESENTACION LEGAL Y ORDENACION DEL GASTO DE LA CORPORACION PUBLICA CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE:

Mi apoderado el **H.C. MIGUEL ALEXANDER BERMUDEZ LEMUS** no ha sido representante legal ni ordenador del gasto del Concejo Municipal de Ibagué y que de acuerdo al reglamento interno del concejo⁴ adoptado mediante la Resolución No. 061 del 27 de mayo de 2004 modificado por el Acuerdo No. 022 del 06 de diciembre de 2006, corresponde al presidente entre otras funciones la de actuar en representación del Concejo, en los actos y actividades que legalmente le correspondan y fijar las políticas para la correcta ejecución del Presupuesto vigente de la Corporación.

Artículo 10o. Funciones del Presidente: Son funciones del Presidente las siguientes:

- 1. Actuar en representación del Concejo, en los actos y actividades que legalmente le correspondan.*
- 2. Presidir y convocar a Sesiones Plenarias.*
- 3. Fomentar las buenas relaciones de la Corporación con el Gobierno y los demás Concejos del país,*
- 4. Someter a discusión y aprobar las Actas de la Corporación. (Art. 26 Ley 136/94).*

⁴ http://concejodeibague.gov.co/wp-content/uploads/2018/02/Reglamento_Interno_Concejo.pdf

5. *Dar posesión a los Concejales, los Vicepresidentes, el Secretario y los subalternos, previo el lleno de los requisitos pertinentes. (Art. 49 Ley 136/94).*
6. *Recibir la renuncia presentada por los Concejales (Art. 53 Ley 136/94).*
7. *Disponer la medidas necesarias para hacer efectiva la declaratoria de nulidad de la elección de un Concejal. (Art. 56 Ley 136/94).*
8. *Hacer efectivo el cese de funciones de un concejal por la declaratoria de Interdicción Judicial. (Art. 58 Ley 136/94).*
9. *Declarar las vacancias temporales y absolutas de los concejales y disponer lo pertinente para su ocupación. (Art. 58,59,60,63; Acto Legislativo Nro. 3 de 1993).*
10. *Designar ponente a los proyectos de acuerdo y Coordinador de Ponentes, cuando fueren dos o más los designados para un mismo proyecto de acuerdo. (Art. 73 Ley 136/94).*
11. *Sancionar y publicar los proyectos de acuerdo cuando la Plenaria hubiere rechazado las objeciones por inconveniencia formuladas por el Alcalde y éste no lo sancione. (Art. 79 Ley 136194).*
12. *Firmar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo.*
13. *Dirigir los debates, mantener el orden, cumplir y hacer cumplir el Reglamento y decidir las dudas de interpretación que acerca de éste se susciten.*
14. *Designar el Coordinador y los integrantes de las Comisiones Accidentales.*
15. *Velar por el buen funcionamiento de la Secretaría del Concejo.*
16. *Fijar las políticas para la correcta ejecución del Presupuesto vigente de la Corporación.*
17. *Requerir a las Comisiones para que presenten sus informes dentro de los términos legales o en el que se les haya fijado.*
18. *Solicitar a los Representantes de las entidades públicas o privadas, los documentos o informaciones relacionadas directamente con asuntos de interés público investigados por la Corporación. (Art. 40 Ley 136/94).*
19. *Presentar informes de labores al término de su gestión.*
20. *Las demás contempladas en este Reglamento y en la ley,*

Conforme lo anterior, mi apoderado el **H.C. MIGUEL ALEXANDER BERMUDEZ LEMUS** se encuentra ajeno a los procesos de contratación y de ordenación del gasto de los procesos contractuales para la selección de la entidad aseguradora que cubriera la vida y salud con cobertura familiar de los concejales del municipio de Ibagué, función que correspondió al presidente de la corporación desde la etapa precontractual hasta la suscripción del contrato en cumplimiento de la normas de contratación estatal y su correcta ejecución esta a cargo del supervisor contractual, siendo para el caso que nos ocupa el secretario general de la entidad.

6. EXCEPCION DE OFICIO O GENERICA:

Solicito a los honorables magistrados el reconocimiento de cualquier excepción de fondo que resultare de los hechos probados en el proceso.

4. PETICIONES

De acuerdo a la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito a la honorable Corporación, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Denegar las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

5. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que sean tenidas como pruebas las siguientes;

1. Resolución No. 001 del 07 de enero de 2021 por medio de la cual se adopta el decreto de liquidación del presupuesto general de rentas y recursos de capital y gastos del municipio de Ibagué para la vigencia fiscal del año 2021 la cual puede ser consultada en <http://concejodeibague.gov.co/wp-content/uploads/2021/01/RES-001-DE-2021-PPTO.pdf>
2. Reglamento Interno del Concejo de Ibagué adoptado mediante la Resolución No. 061 del 27 de mayo de 2004 modificado por el Acuerdo No. 022 del 06 de diciembre de 2006 el cual podrá ser consultado en http://concejodeibague.gov.co/wpcontent/uploads/2018/02/Reglamento_Interno_Concejo.pdf
3. Poder a mí conferido

6. NOTIFICACIONES

Mi apoderado **H.C. MIGUEL ALEXANDER BERMUDEZ LEMUS** recibirá notificaciones al correo electrónico: mabermudez01@gmail.com

El suscrito apoderado, recibiré notificaciones en la secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima y al correo electrónico alejoruizh@hotmail.com

De los Honorables Magistrados;

Alejandro Ruiz H.

ALEJANDRO RUIZ HERNANDEZ

C.C. No. 5824275 de Ibagué

T.P. No. 132549 del C.S de la J

Ibagué, 23 de Noviembre de 2021

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente: JOSE ALETH RUIZ CASTRO

Ciudad

REF: PODER ESPECIAL PERDIDA DE INVESTIDURA

DEMANDANTE: GUSTAVO TRUJILLO MAHECHA.

CAUSAL: INDEBIDA DESTINACION DE DINEROS PUBLICOS – NUMERAL 4,
ARTICULO 48, LEY 617 DE 2000

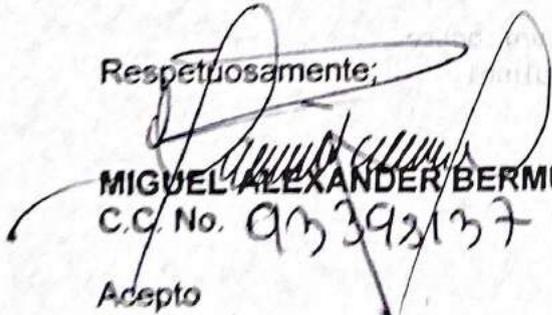
RAD: 73001-23-33-000-2021-00410-00

Honorables Magistrados

MIGUEL ALEXANDER BERMUDEZ LEMUS identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de concejal del municipio de Ibagué, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ALEJANDRO RUIZ HERNANDEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 5.824.275 de Ibagué y tarjeta profesional No. 132.549 del C.S de la J para que en mi nombre y representación asuma mi defensa, conteste demanda, proponga excepciones, nulidades, solicite pruebas e interponga los recursos de ley dentro del proceso de perdida de investidura propuesto por **GUSTAVO TRUJILLO MAHECHA** por la presunta causal prevista en el numeral 4, artículo 48 de la ley 617 de 2000 con radicación No. 73001-23-33-000-2021-00410-00.

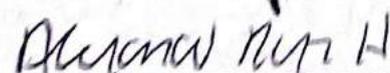
Mí apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar y las demás facultades inherentes al buen desempeño de su mandato.

Respetuosamente;


MIGUEL ALEXANDER BERMUDEZ LEMUS

C.C. No. 93392137

Acepto


ALEJANDRO RUIZ HERNANDEZ

C.C. No. 5.824.275

T.P. No. 132.549 del C. S de la J



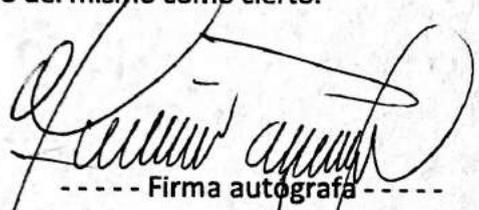


DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7186354

En la ciudad de Ibagué, Departamento de Tolima, República de Colombia, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Ibagué, compareció: MIGUEL ALEXANDER BERMUDEZ LEMUS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 93398137, presentó el documento dirigido a HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA MAGISTRADO PONENTE JOSE ALETH RUIZ CASTRO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.


----- Firma autógrafa -----

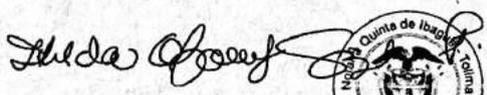


v5z50enp1mn1
24/11/2021 - 09:49:58



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.




HILDA MARLENY GONZÁLEZ PEDRAZA

Notario Quinto (5) del Círculo de Ibagué, Departamento de Tolima

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z50enp1mn1

